



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2021-00303-00
DEMANDANTE:	BANNINTER S.A.S.
DEMANDADO:	CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA 1

Al analizar la demanda para efectos del control de admisión, observa el Despacho que el actor pide se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios aportado, por los valores determinados en las pretensiones, más los intereses moratorios; sin embargo, esta judicatura considera lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este; tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

"todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta" ...

Con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013 señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado que **el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar**

contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.

"todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor" ...

De acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Los títulos ejecutivos complejos –también denominados compuestos– son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato y las constancias de cumplimiento, facturas. Ahora bien, al momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos.

Los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos.

Aterrizando al caso de marras, se tiene que la parte ejecutante suscribió contrato de prestación de servicios con la entidad demandada para *a prestación de los servicios de vigilancia y sistema de seguridad para disminuir y prevenir las amenazas que puedan afectar la integridad de las personas o el legítimo derecho sobre los bienes que reciben la protección del CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA 1".* Indica que los trabajos fueron prestados y no se ha pagado las obligaciones correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2019 y con ello incumplió el contrato.

Analizado lo anterior, esta célula judicial concluye que el contrato de prestación de servicios, sumado a las facturas que debieron presentarse para la relación del monto de la obligación, constituyen un solo título valor complejo, por lo que debe ser aportado al proceso en aras de valorar si estos cumplen con los requisitos suficientes para librar orden de pago.

Así mismo, en los documentos que conforman el expediente, no se avizora manifestación o prueba que indique como el ejecutante, obtuvo el correo electrónico del demandado, conforme a lo normado en el Artículo 8º Decreto 806 de 2020, por lo anterior y con el fin de direccionar de manera correcta el proceso, el despacho inadmitirá la demanda y le concederá cinco (05) días al actor para que subsane las anomalías indicadas, es decir, aporte el contrato de prestación de servicios, so pena

de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

LUCALI

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Civil 02

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5731a9a3de3c483f6e04adf40012f73037f6ef2b60553c4ad59f50043041ce9d

Documento generado en 07/09/2021 02:40:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>